

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 182 00**

**De:** Edwin Nazario Sarmiento en calidad de Rep. Legal del Conjunto Residencial Quintas de Ipanema

**Vs:** Víctor Jesús Altamar en calidad de Rep. Legal del Conjunto Residencial Altos de Ipanema

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

#### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00182 00**

**ACCIONANTE: EDWIN NAZARIO SARMIENTO** en calidad de Representante legal del Conjunto Residencial Quintas de Ipanema PH

**DEMANDADO: VICTOR JESUS ALTAMAR** en calidad de Administrador del Conjunto Residencial Quintas de Ipanema PH y Consejo de Administración de Conjunto Residencial Quintas de Ipanema PH

#### SENTENCIA

En Bogotá D.C., primero (1º) día del mes de abril de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **EDWIN NAZARIO SARMIENTO en calidad de Administrador del Conjunto Residencial Quintas de Ipanema PH**, en contra del **VICTOR JESUS ALTAMAR en calidad de Administrador del Conjunto Residencial Quintas de Ipanema PH y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE IPANEMA PH** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta 2 del expediente.

#### ANTECEDENTES

**EDWIN NAZARIO SARMIENTO** en calidad de Administrador del Conjunto Residencial Quintas de Ipanema, promovió acción de tutela en contra del **VICTOR JESUS ALTAMAR en calidad de Administrador del Conjunto Residencial Altos de Ipanema PH y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE IPANEMA PH**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición presentado el día 02 de febrero de 2022.

Como fundamento de su pretensión, señaló que, el día 13 de enero de 2022, radicó comunicado a la oficina de administración de la accionada, poniendo en conocimiento una afectación que sufrió el Conjunto residencial que este representa, sin embargo dicha solicitud no fue contestada, motivo por el cual se acercó personalmente a hablar con el administrador y hoy accionado VICTOR JESUS ALTAMAR, quien se comprometió a enviar a una persona para evaluar y efectuar los arreglos correspondientes a más tardar el 25 de enero de 2022. Pero ello no ocurrió.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 182 00**

**De:** Edwin Nazario Sarmiento en calidad de Rep. Legal del Conjunto Residencial Quintas de Ipanema

**Vs:** Víctor Jesús Altamar en calidad de Rep. Legal del Conjunto Residencial Altos de Ipanema

En consecuencia, como hubo respuesta de ninguna índole a la solicitud de data 13 de enero avante, el gestor judicial decidió remitir una nueva petición el día 02 de febrero de 2022, que a la fecha de radicación de esta tutela no le había sido contestada.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las accionadas y vinculadas al trámite constitucional que fuera admitido mediante proveído de data 22 de marzo 2022, y corrido el traslado correspondiente, la única entidad que se pronunció fue **AECRETARIA DE GOBIERNO DE – ALCALDIA DE KENNEDY**, las demás entidades vinculadas e incluso las propiamente accionadas permanecieron silentes, aun cuando la debida notificación fue enviada a los correos electrónicos de notificación judicial tal y como se evidencia en las documentales aportadas al plenario archivos 04 y 05 del expediente digital.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si las partes accionadas están conculcando el derecho de petición del accionante al no responder la petición allegada en 2 febrero avante.

Ahora bien, encontrándose el despacho bajo el marco de la tutela; encuentra necesario y pertinente abordar el estudio para determinar si las accionadas han vulnerado igual derecho al gestor judicial, por no responder la petición del 13 de enero hogaño.

Dicho lo anterior, el despacho hará un pronunciamiento respecto de las peticiones que informo el tuteante.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 182 00**

**De:** Edwin Nazario Sarmiento en calidad de Rep. Legal del Conjunto Residencial Quintas de Ipanema

**Vs:** Víctor Jesús Altamar en calidad de Rep. Legal del Conjunto Residencial Altos de Ipanema

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o***

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 182 00**

**De:** Edwin Nazario Sarmiento en calidad de Rep. Legal del Conjunto Residencial Quintas de Ipanema

**Vs:** Víctor Jesús Altamar en calidad de Rep. Legal del Conjunto Residencial Altos de Ipanema

*subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”*

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

#### **DEL CASO CONCRETO**

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la accionante dentro de los presupuestos señalados, esto es, por presentarse ante una autoridad por motivos de interés particular, es por lo que, es procedente la presente acción constitucional y se dispone el Despacho a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

**Advierte el Despacho que dando aplicación a lo previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, teniendo en cuenta que la contestación por parte de la pasiva no fue rendida dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.**

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente a los pedimentos realizados, es necesario señalar como primera medida que, tal y como lo expone el gestor y se corrobora con las documentales allegadas como pruebas al plenario, presentó solicitudes en sede de petición ante las accionadas el 13 de enero y 02 de febrero de 2022, ambas encaminadas a que se dé solución a los presuntos daños ocasionados por la filtración de agua proveniente de la fuga que hay bajo la torre 8 del conjunto Residencial Altos de Ipanema.

Frente a lo descrito en precedencia, la parte accionante en el escrito introductorio manifestó no haber obtenido respuesta de fondo, clara y congruente por parte de la encartada.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 182 00**

**De:** Edwin Nazario Sarmiento en calidad de Rep. Legal del Conjunto Residencial Quintas de Ipanema

**Vs:** Víctor Jesús Altamar en calidad de Rep. Legal del Conjunto Residencial Altos de Ipanema

Así las cosas, resalta este Despacho, que dentro del trámite tutelar la entidad accionada, notificada en debida forma por correo electrónico a su dirección de notificación judicial, y vencido el término legal concedido para ejercer su derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.

Así las cosas, y ante la ausencia de pronunciamiento por parte **VICTOR JESUS ALTAMAR en calidad de Administrador del Conjunto Residencial Quintas de Ipanema PH y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE IPANEMA**, frente a la solicitud elevada en sede de petición por el accionante, permite colegir a esta juzgadora sin lugar a equívocos, que el derecho fundamental de petición que se radico el **13 de enero de 2022** se encuentra vulnerado,

Mientras que, para el derecho de petición que se radico el **02 de febrero** avante, encuentra el despacho que, los términos establecidos en artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, fueron modificados por el Decreto 491 de 2020, como quiera que resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, razón por la cual se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 5° del Decreto 491 de 2020, "*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*"

Colorario de lo anterior, teniendo en cuenta que el derecho de petición que por el cual se solcito el amparo se presentó el día 02 de febrero de 2022, y de conformidad con la norma que viene de estudiarse los términos para dar respuesta se ampliaron a 30 días, salta de bulto que al momento de interponerse esta acción de tutela incluso de este fallo los términos no han vencido, lo que deviene en la improcedencia de esta acción ya que las accionadas tienen hasta el 02 de abril de 2022 para dar respuesta,

Se colige de lo anterior que no se encuentra vulnerado derecho de petición radicado el 02 de febrero de 2022 pero si el del 13 de enero de 2022, con fundamento en estos cardinales argumentos, la presente acción de tutela debe concederse parcialmente.

Conforme a lo anterior, se **ORDENARÁ** al **VICTOR JESUS ALTAMAR en calidad de Administrador del Conjunto Residencial Altos de Ipanema PH y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE IPANEMA PH** a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por **EDWIN NAZARIO SARMIENTO en calidad de**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 182 00**

**De:** Edwin Nazario Sarmiento en calidad de Rep. Legal del Conjunto Residencial Quintas de Ipanema

**Vs:** Víctor Jesús Altamar en calidad de Rep. Legal del Conjunto Residencial Altos de Ipanema

**Administrador del Conjunto Residencial Quintas de Ipanema PH**, en la que se solicitó anular las tres (3), compras o transacciones no autorizadas, cobro por reexpedición, del plástico o tarjeta de crédito No. **5471413010471328** teniendo en cuenta que se superó con creces el término legal para su contestación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **EDWIN NAZARIO SARMIENTO** en calidad de **Administrador del Conjunto Residencial Quintas de Ipanema PH**, respecto de la petición de fecha **13 de enero de 2022** en contra del **VICTOR JESUS ALTAMAR** en calidad de **Administrador del Conjunto Residencial Altos de Ipanema PH** y el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE IPANEMA PH** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR VICTOR JESUS ALTAMAR** en calidad de **Administrador del Conjunto Residencial Altos de Ipanema PH** y el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE IPANEMA PH** a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por **EDWIN NAZARIO SARMIENTO** en calidad de **Administrador del Conjunto Residencial Quintas de Ipanema PH**. El 13 de enero de 2022,

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY** y la **SECRETARIA DE GOBIERNO** conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: CONMINAR VICTOR JESUS ALTAMAR** en calidad de **Administrador del Conjunto Residencial Altos de Ipanema PH** y el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE IPANEMA PH** a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que EL 02 de abril de 2022 proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por **EDWIN NAZARIO SARMIENTO** en calidad de **Administrador del Conjunto Residencial Quintas de Ipanema PH**, el 02 de febrero de 2022,

**QUINTO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**SEXTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 182 00**

**De:** Edwin Nazario Sarmiento en calidad de Rep. Legal del Conjunto Residencial Quintas de Ipanema

**Vs:** Víctor Jesús Altamar en calidad de Rep. Legal del Conjunto Residencial Altos de Ipanema

contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f807ad695249bfdd3d4f1c907afc2a32be435716835480332591456917e  
a4908**

Documento generado en 01/04/2022 04:12:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**